

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de E. 33-69

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de que el Instituto guatemalteco de Turismo pueda cumplir satisfactoriamente las funciones para las que fue instituido conforme el Decreto 1701 del Congreso de la República y que con base en esta misma ley se encomienda la emisión de disposiciones reglamentarias que permitan una efectiva aplicación de la misma,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 189 de la Constitución de la república,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Aplicación del Decreto 1701 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. El Instituto Guatemalteco de Turismo (que en este Reglamento será llamado INGUAT), es una entidad estatal, creada para regir y controlar la promoción fomento y desarrollo de la industria turística en Guatemala.

ARTICULO 2. El INGUAT, dada la naturaleza de sus funciones, procurará coordinar sus planes de trabajo con la política y programas generales de desarrollo del Gobierno.

ARTICULO 3. El INGUAT velará, en cumplimiento del artículo 1 de la Ley Orgánica, porque el turista goce en el país:

- a) De las garantías establecidas por la Constitución de la República;
- b) De que en ningún caso será motivo de explotación por ninguna de las empresas o por quienes desarrollan las actividades turísticas aunque se refiere el artículo 28 de la Ley orgánica;

c) De que reciba de las empresas y de las personas que se dedican a realizar actividades turísticas, las mejores demostraciones de atención, cortesía y cordialidad e impondrá sanciones en los casos de infracción a las disposiciones que sobre el particular dicte; y

d) De que reciba de los empleados de aduanas, migración, policía y otros que tengan contacto con el turista, buen trato, cortesía y la ayuda que les sea solicitada. El INGUAT iniciará con este fin, dentro de un plazo de noventa días, a contar de la vigencia de este Reglamento, los cursillos a que se refiere el inciso h) del artículo 5 de la Ley orgánica. Asimismo, imprimirá cartillas que contengan las normas de conducta, deberes y obligaciones de las personas a que se refiere este párrafo.

Para hacer efectivo el cumplimiento de estos preceptos, los inspectores de turismo, así como los demás miembros del personal del INGUAT, tienen la obligación de reportar a la Sección de Inspección y Quejas del Departamento de fomento, las faltas que sean de su conocimiento, para imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 4. El INGUAT fomentará el intercambio social y cultural entre los guatemaltecos. Preparará y desarrollará solo, o con la participación de entidades públicas o privadas, programas y planes de recreación y turismo interno.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 5. Las funciones encomendadas al INGUAT en los artículos 4 y 5 de la ley Orgánica, tienen carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo, por lo tanto, realizar cualquier otra actividad turística, aun cuando no haya quedado enunciada en los artículos de la ley, antes indicados.

ARTICULO 6. Para su funcionamiento, el INGUAT, está constituido por los siguientes órganos: Consejo Nacional de Turismo; Dirección del INGUAT y Departamentos y Oficinas Técnicas. El INGUAT como autoridad superior de turismo, será representado en el país por su director, quien es el representante legal de la institución. Externamente, ante los organismos internacionales y entidades turísticas, será representado por el presidente del Consejo. En ausencia del director, la representación antes indicada, pasará al subdirector de la institución.

ARTICULO 7. Además de las comisiones que señala el párrafo 2 del artículo 10 de la ley, el Consejo para la mejor realización del trabajo que le ha sido encomendado, podrá crear cualquier otra comisión que considere conveniente.

ARTICULO 8. El proyecto anual de presupuesto elaborado por el director del INGUAT, deberá ser presentado al Consejo respectivo, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que debe entrar en vigor, para su estudio y aprobación y deberá ser remitido al Ejecutivo, para su aprobación final, con dos meses de anticipación a la fecha en que deba iniciarse su vigencia.

Anualmente durante los primeros quince días del mes de enero, el Consejo deberá remitir al Ejecutivo para su conocimiento, el plan general de trabajo para el año que se inicia.

ARTICULO 9. En relación a la última parte del inciso f) del artículo 4 de la ley, al referirse a la entrega a particulares de las edificaciones, ello deberá llevarse a cabo, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Turismo y pronunciamiento en igual sentido por parte del Ministerio de Economía, en relación a la conveniencia de los intereses nacionales y los beneficios que pueda reportar al INGUAT.

ARTICULO 10. Para celebrar los acuerdos a que se refiere el literal I) del artículo 5 de la ley, se requerirá que una vez conocido por el consejo, previo a su formalización el proyecto de acuerdo pase al Ministerio de Economía para su aprobación.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 11. El patrimonio del INGUAT a que se refieren los artículos 20, 21, 23 y 44 de la Ley Orgánica, deberá destinarse exclusivamente, al cumplimiento de los fines que, como de orden turístico, le señala la ley.

ARTICULO 12. Para un mejor control de su patrimonio, el INGUAT deberá inscribir en el Registro de la Propiedad, los bienes que posea y que por su naturaleza sean inscribibles.

ARTICULO 13. La tarjeta de turismo es el documento de viaje que identifica al turista extranjero, mayor de doce años de edad, para ingresar al territorio guatemalteco, salvo en los caso en que las leyes de migración dispongan otra cosa.

Los menores de doce años que viajaren acompañados, podrán ser incluidos en la misma tarjeta de los padres, tutores o encargados.

ARTICULO 14. Para la extensión de dicha tarjeta, deberá calificarse como turista, al extranjero que desee visitar el país con fines de recreo, deporte, salud, estudio, vacaciones, religión, misiones y reuniones; no pudiendo, por tanto, dedicarse a ninguna actividad lucrativa o remunerada ni radicarse en el territorio nacional.

ARTICULO 15. La tarjeta de turismo podrá ser adquirida en:

- a) Las embajadas, legaciones y consulados de Guatemala, acreditados en el exterior;
- b) Las empresas de líneas aéreas que incluyan a Guatemala en su itinerario, bajo su responsabilidad y llenando los requisitos exigidos por las leyes de la República;
- c) Las delegaciones de migración en las fronteras, puertos y aeropuertos; y
- d) Las empresas de transporte, operadoras de turismo, agencias de viajes, organizaciones turísticas, sociales, educativas, artísticas y otras que manejen grupos de turistas, adquirirán sus respectivas tarjetas de turismo en el extranjero, en las embajadas, legaciones y consulados de Guatemala. Las representaciones

de Guatemala en el exterior que vendan tarjetas de turismo a las empresas y organizaciones a que se refiere el párrafo primero de este inciso, les harán saber las limitaciones impuestas por Migración, responsabilizándolas de las tarjetas de turismo que distribuyan indebidamente.

ARTICULO 16. Las embajadas, consulados y legaciones, deberán obtener el número de tarjetas que crean conveniente para su disponibilidad, mediante solicitud expresa dirigida a la Contraloría de Cuentas.

ARTICULO 17. Las delegaciones de migración en las fronteras, solicitarán a las administraciones de las aduanas fronterizas las tarjetas de turismo que demanden las necesidades de cada una de ellas. Las Administraciones de Rentas de las aduanas fronterizas, solicitarán las tarjetas de turismo que le sean requeridas por el delegado de migración, a la Sección de Talonarios de la Contraloría de cuentas, la que les llevará las cuentas corrientes respectivas.

Siendo los fondos provenientes de la venta de tarjetas de turismo, privativos del INGUAT, los administradores de aduanas fronterizas los remitirán al banco de Guatemala a disposición de la entidad mencionada, enviado el aviso respectivo.

ARTICULO 18. Las empresas de líneas aéreas a que se refiere el inciso b) del artículo 15 de este Reglamento, deberán llenar un formulario especial que solicitarán en la sección de finanzas de INGUAT, con el cual cancelarán el valor de las tarjetas de turismo requeridas, en el Banco de Guatemala.

Una vez efectuada la cancelación respectiva, deberán presentar el correspondiente recibo a la Sección de Talonarios de la Contraloría de Cuentas, donde obtendrán el número de tarjetas equivalente al monto pagado.

ARTICULO 19. Las embajadas, consulados y legaciones de Guatemala en el exterior, deberán enviar al Banco de Guatemala el importe de las tarjetas vendidas, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a la recaudación. La rendición de cuentas la efectuarán las representaciones de Guatemala en el exterior, conforme a la ley de la materia, a la Contraloría de cuentas.

ARTICULO 20. La tarjeta de turismo deberá ser vendida al turista al valor legal de tres quetzales (Q3.00). Dicho valor no podrá ser reembolsado en ningún caso.

ARTICULO 21. Para ingresar al país, la tarjeta de turismo tendrá una vigencia de noventa días a partir de la fecha de emisión. Transcurrido dicho término, si el poseedor no la utilizare, perderá su validez.

ARTICULO 22. El poseedor de la tarjeta de turismo podrá permanecer en el país hasta por seis meses a partir de la fecha de su ingreso, período que podrá ser prorrogado hasta por otro igual, previa autorización de las autoridades de migración.

Las solicitudes de prórroga deberán presentarse a la Dirección General de Migración, por lo menos, con cinco días de anticipación al vencimiento del permiso de permanencia.

ARTICULO 23. El turista que haya llegado a Guatemala y desee salir y reingresar al país, podrá hacerlo con la misma tarjeta, siempre que su estancia en el extranjero no sea mayor de treinta días.

ARTICULO 24. Si el turista extranjero extraviare su tarjeta antes de su ingreso en el país, solicitará a las embajadas, legaciones, consulados o empresas autorizadas para vender, el otorgamiento de otra, cubriendo nuevamente su valor. Si la extraviare después de su ingreso al país, deberá reportar la pérdida de la misma, a las autoridades de migración, para que se le extienda la constancia correspondiente.

ARTICULO 25. El turista centroamericano queda exonerado del pago de la tarjeta de turismo, pudiendo ingresar al país simplemente con su cédula de vecindad o documento equivalente. Las leyes de migración regularán el ingreso de centroamericanos no calificados como turistas.

ARTICULO 26. (Reformado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de julio de 1980 del Presidente de la República):

Los hoteles y demás centros de hospedaje deberán inscribirse en los registros del INGUAT, donde se les fijarán y aprobarán las tarifas de acuerdo con los servicios que presenten.

EL INGUAT, percibirá un impuesto del diez por ciento (10%) por hospedaje que se cobrará sobre las tarifas, excluida alimentación y otros servicios, en hoteles, moteles, campamentos, pensiones y demás centros de alojamiento, cuando la tarifa autorizada sea de dos quetzales o más por día o fracción diaria.

El impuesto establecido a favor del INGUAT se aplicará al usuario y no estará involucrado en las tarifas que sobre hospedaje apruebe el INGUAT; deberá hacerse público y no se cobrará cuando se trate de hospedaje en habitaciones o apartamentos por periodos mensuales o de treinta días consecutivos.

ARTICULO 27. (Reformado por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de julio de 1980 del Presidente de la República):

Los hoteles y demás centros de hospedaje serán los encargados de recaudar el impuesto a que se refiere el artículo anterior, cuyo importe deberán depositar en las cajas del INGUAT o en el Banco de Guatemala o sus agencias, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que lo hayan percibido.

El INGUAT controlará, por los medios que estime necesarios, la inalterabilidad de las tarifas autorizadas y la exactitud y puntualidad en la remisión del impuesto.

ARTICULO 28. Todos los establecimientos de hospedaje están obligados a colocar sus tarifas en lugares visibles, dentro de los cuartos y las receptorías. Dichas tarifas deben ser previamente autorizadas por el INGUAT y cada uno de sus ejemplares será razonado y sellado por dicha institución.

ARTICULO 29. (Reformado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de julio de 1980 del Presidente de la República): Los hoteles y establecimientos de hospedaje serán solidariamente responsables con el usuario del pago del indicado impuesto si por cualquier causa no percibieran su importe de dicho usuario.

ARTICULO 30. (Reformado por el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de julio de 1980 del Presidente de la República):

El incumplimiento por parte de los hoteles y demás centros de hospedaje en el depósito puntual del impuesto dentro del plazo fijado en el artículo 27, causará intereses a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo y a cargo del hotel o centro de hospedaje respectivo, los que se liquidarán y harán efectivos en el momento, en que se deposite el impuesto respectivo. Dichos intereses serán equivalentes a la tasa bancaria anual que esté en vigor al momento del depósito.

El INGUAT determinará por medio de las revisiones que efectúe o de los informes que obtenga, que establecimientos incumplieron, con remitir el impuesto a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento y requerirá de pago a través de sus Inspectores el impuesto o el impuesto y los intereses según corresponda. Hecho el requerimiento por medio de acta de los Inspectores quedará preparado el cobro par actuar por la vía económico-coactiva, para lo cual será título ejecutivo suficiente la certificación que expida el Departamento Financiero del INGUAT.

ARTICULO 31. Los guatemaltecos y extranjeros residentes, mayores de 12 años que salgan del país, pagarán un impuesto conforme la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, en la forma siguiente:

- a) Por vía aérea, Q 5.00 por persona;
- b) Por vía marítima, Q 3.00 por persona; y
- c) Por vía terrestre, Q 1.00 por persona.

Se exceptúan de estos impuestos a las personas que viajen a Centro América y Belice, y a las tripulaciones de las naves aéreas o marítimas. Están exentos por disposiciones especiales del pago de estos impuestos: las universidades del país y los organismos internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores indique, cuando sus personeros viajen en nombre y representación de las mismas instituciones.

Los guatemaltecos que viajen con pasaporte diplomático, oficial o equiparable a éstos, no están exonerados del pago de dichos impuestos.

ARTICULO 32. Los impuestos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, serán recaudados por las empresas de líneas aéreas y marítimas y sus agencias, anotando su valor en los formularios o pasajes que extiendan.

ARTICULO 33. Dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se verificó la recaudación conforme el artículo anterior, las empresas o sus agencias, remitirán al Banco de Guatemala el monto de lo recaudado. Para hacer dichas remesas, deberán utilizar los formularios impresos que proporcionará la Sección de Fianzas del INGUAT.

Las empresas o sus agencias están obligadas a informar a la sección antes dicha, el número de personas a quienes se haya cobrado el impuesto. Estos informes se cotejarán con los que mensualmente remite el INGUAT la Dirección General de Migración y sus delegaciones.

Las personas que compren pasajes y no los utilicen por cualquier circunstancia, tendrán derecho a la devolución del impuesto cobrado, siempre que la empresa de transporte aéreo o marítimo devuelva el valor del pasaje. Cuando se suscitare un caso de devolución, ésta podrá hacerse de los fondos recaudados en el mes que se efectuó, enviando aviso detallado a la Sección de Finanzas del INGUAT.

ARTICULO 34. El impuesto de un quetzal, establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley orgánica del Instituto guatemalteco de Turismo, será cobrado por las delegaciones de migración, y se hará constar en los formularios especiales que para el efecto suministrará la Contraloría de Cuentas, a través de las Administraciones de Rentas y Aduana fronterizas, quienes fiscalizarán los ingresos (formularios 41-C).

Este impuesto no será cobrado a las personas residentes en áreas fronterizas que viajen con pases locales.

ARTICULO 35. Dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado la recaudación, las Administraciones de Rentas y aduana fronterizas deberán remitir al Banco de Guatemala o su agencia jurisdiccional, los fondos recaudados, usando el formulario especial que proporcionará la contraloría de cuentas.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS

ARTICULO 36. Se consideran empresas y actividades turísticas:

- a) Las agencias de viajes y operadoras de turismo, nacionales y extranjeras, que tengan representación en el país;
- b) Las empresas de transporte local e internacional especialmente dedicadas al servicio del turista, en forma permanente o eventual: que posean automóviles, carros para rentar, vehículos empleados por las agencias de viajes, hoteles y guías de turistas; taxis que operen del aeropuerto a cualquier punto de la capital; autobuses empleados para el transporte de turistas, lanchas de toda clase, aviones que tengan ruta para Guatemala; avionetas y helicópteros;
- c) Los establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su denominación: hoteles, moteles, pensiones, paradores, campamentos y demás centros de alojamiento;
- d) Los establecimientos de alimentación: cafeterías, restaurantes, comedores;
- e) Las empresas comerciales de información, propaganda y publicidad turística: editores de guías de turismo; editores de libros, folletos, panfletos, postales y toda clase de material con fines turísticos o de publicidad sobre las atracciones turísticas del país;

- f) Las industrias y artesanías típicas: productores industriales y artesanales de artículos típicos de toda clase y calidad;
- g) Los establecimientos comerciales dedicados al expendio de productos típicos: almacenes, tiendas y cooperativas;
- h) Los centros de recreación: cines, teatros, clubes nocturnos, bares y otros;
- i) Las agrupaciones nacionales artísticas y culturales: conjuntos musicales, cuerpos de bailes o danzas, grupos teatrales, coros y grupos menores de cantantes;
- j) De acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de este Reglamento, el Ejecutivo regulará las funciones, deberes y obligaciones de la industria hotelera, agencias de viajes, guías de turistas, compañías de transporte y demás organizaciones que trabajen con el turismo; y
- k) Cualquier otra actividad relacionada con el turismo, considerada como tal a juicio del INGUAT.

ARTICULO 37. El INGUAT autorizará, desde el punto de vista turístico, el funcionamiento de las empresas y actividades, a que se refiere el artículo inmediato anterior y fijará y aprobará las tarifas que a ellos corresponde.

ARTICULO 38. El funcionamiento de agencias de viajes, propiedad de personas individuales o jurídicas extranjeras, se autorizará únicamente cuando demuestren su capacidad de operar turismo receptivo en un 50%.

ARTICULO 39. Las empresas y actividades turísticas a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, para los fines de publicidad e información al turista, así como para cumplir con las demás disposiciones de la Ley Orgánica del INGUAT, deberán inscribirse en dicha institución.

ARTICULO 40. Para publicar toda clase de material turístico de información, propaganda o publicidad; las empresas comerciales consideradas como turísticas por la Ley Orgánica y sus reglamentos, deberán solicitar, previamente, la autorización del INGUAT, quien velará porque se cumplan los requisitos legales.

ARTICULO 41. El INGUAT regulará los precios de los artículos y servicios turísticos, y controlará la observancia de los mismos.

CAPITULO V

DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD HOTELERA

ARTICULO 42. El fomento de la actividad hotelera se regulará de acuerdo con lo que disponen los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 49 de la ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo. El reglamento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley orgánica, contemplará el procedimiento a seguirse para hacer efectivos los beneficios que la ley otorga.

El reglamento deberá emitirse dentro de un término no mayor de ciento veinte días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 43. En relación al artículo 41 de la Ley Orgánica, por violación a las disposiciones del Decreto 1701 del Congreso de la República, se comprende cualquier acción u omisión que contravenga disposiciones de la Ley Orgánica o sus reglamentos.

ARTICULO 44. Las infracciones a las disposiciones de la Ley Orgánica o sus reglamentos, serán sancionadas de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la ley, siguiendo el procedimiento que en este Reglamento se establece, salvo las acciones u omisiones constitutivas de delito o falta, que serán del conocimiento exclusivo de los tribunales de jurisdicción penal.

ARTICULO 45. Las infracciones, según su naturaleza y gravedad, se sancionarán en los casos taxativamente enumerados en este Reglamento, en la forma siguiente:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Multa menor, de diez a cien quetzales (Q 10.00 a Q100.00);
3. Multa mayor, de cien quetzales y un centavo (Q100.01), hasta un mil quetzales (Q1,000.00);
4. Suspensión temporal de servicios hasta por 30 días; y
5. Cancelación definitiva de servicios.

ARTICULO 46. Cuando la infracción a las disposiciones de la Ley Orgánica o sus reglamentos, entrañe la comisión de los delitos determinados por los párrafos II y VIII del título XIII del libro segundo del Código Penal y título I del libro tercero del mismo Código, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de jurisdicción ordinaria, además de las sanciones establecidas en el Código Penal, se impondrán, cuando fueren aplicables, las sanciones determinadas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 41 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 47. La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 41 del Decreto legislativo 1701 y artículo 45 de este Reglamento, se hará sin perjuicio de exigir al infractor la reparación de los daños causados por la infracción, cuando esto sea posible.

ARTICULO 48. Conforme al artículo 44 de la ley, toda multa que se imponga deberá pagarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique al sancionado la resolución definitiva que la ordena. Quienes no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro del término fijado, se les impondrá el doble del importe de la multa, sin que ésta pueda exceder de un mil quetzales.

ARTICULO 49. A las personas que habiéndoseles sancionado con multa la primera vez, reincidieren en la comisión de la misma infracción, se les impondrá el doble de la multa, sin que pueda excederse de un mil quetzales. A los multirreincidentes se les suspenderá temporalmente, hasta por treinta días, y luego, definitivamente el servicio.

Son multirreincidentes los que hubieren cometido más de tres faltas de la misma naturaleza.

ARTICULO 50. El término para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las infracciones a la Ley Orgánica o sus reglamentos, prescribe a los seis meses contados a partir de la fecha en que la infracción fue cometida.

ARTICULO 51. Se concede acción pública para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan, por la infracción a la Ley Orgánica o sus reglamentos.

ARTICULO 52. Toda denuncia o acusación de cualquiera de las infracciones a la Ley Orgánica o sus reglamentos, deberá dirigirse por escrito a la Sección de inspección y Quejas del Departamento de Fomento del INGUAT.

Debe contener: nombre y apellidos del denunciante o acusador; edad, estado civil, profesión u oficio, vecindad, lugar para recibir notificaciones, nombre y apellidos del presunto infractor, o, en su caso, nombre de la presunta empresa infractora; relación de los hechos, identificándolos con expresión del lugar, año, mes, día y hora, si fuere procedente; y todas las demás especificaciones que sean pertinentes para la averiguación y comprobación del hecho de que se trate.

La denuncia o acusación puede también presentarse verbalmente a la Sección de inspección y Quejas, caso en el que se levantará un acta que contendrá todos los requisitos expresados en el párrafo anterior.

ARTICULO 53. Si la denuncia o acusación se formulare por escrito, el INGUAT la mandará a ratificar, señalando día y hora para que el denunciante o acusador comparezca a la Sección de inspección y Quejas a hacerlo. Si no compareciere, la Sección de referencia destacará a uno de sus inspectores para investigar el hecho denunciado; y si de su informe aparece que se ha cometido una infracción de la Ley Orgánica o sus reglamentos, remitirá exposición detallada al jefe del Departamento de Fomento para que éste ordene abrir la pesquisa correspondiente.

Si la denuncia es formulada por autoridad en forma escrita, llenando los requisitos a que se refiere el artículo anterior y respaldada por el sello correspondiente, se omitirá el requisito de la ratificación.

ARTICULO 54. Tan pronto sea del conocimiento de la Sección de Inspección y Quejas, ya sea por constarle, por informe de uno de sus inspectores o por denuncia o acusación ratificados, la comisión de alguna infracción contra la Ley Orgánica o sus reglamentos, dará aviso al jefe del Departamento de Fomento, quien ordenará se proceda a realizar la averiguación correspondiente.

La investigación y comprobación de la infracción, se hará citando al presunto infractor para oírlo en forma indagatoria.

Si reconoce la verdad de los hechos, se levantará acta y, sin más trámite, se cursará a la Asesoría Jurídica para que dictamine. Con el dictamen de la Asesoría Jurídica, el director impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 55. Si el presunto infractor no reconoce la verdad de los hechos imputados, se citará a una nueva audiencia dentro de un término no mayor de diez días para que comparezca con las defensas que pueda aportar. A esta comparecencia se citará también al denunciante. Si el infractor no compareciere, se le tendrá por confeso y sin más trámite se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 56. La Sección de Inspección y Quejas, en esta audiencia y en los casos que proceda, procurará avenir a las partes y levantará acta circunstanciada.

Con la opinión del jefe del Departamento de Fomento, el acta se cursará a la Asesoría Jurídica para dictamen; y con ese dictamen, se elevará a conocimiento del director para que éste, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica, imponga la sanción correspondiente.

ARTICULO 57. De las sanciones impuestas, el director debe dar aviso a la Sección de Registro y Estadística, para que lleve control de las infracciones cometidas y las sanciones impuestas; y devolverá el expediente para su archivo a la Sección de inspección y Quejas.

ARTICULO 58. Contra las resoluciones del director, imponiendo sanciones, caben los recursos administrativos determinados por la ley.

ARTICULO 59. Procede la amonestación verbal o escrita en los casos siguientes:

a) Cuando los empleados de aduanas, migración, policía y otros que tengan relación con el turismo, no den a los turistas el trato cortés a que están obligados y no presten la ayuda que se les solicite.

En caso de reincidencia, se les impondrá una multa de diez a cien quetzales;

b) Cuando los empleados del INGUAT no cumplan con sus obligaciones hacia el turista, serán amonestados por escrito la primera vez, y sancionados con multa menor en caso de reincidencia. En caso de múltiples reincidencias, se les suspenderá temporal o definitivamente, según la gravedad de los casos.

De la amonestación verbal se levantará acta para que quede constancia en los archivos del INGUAT.

ARTICULO 60. Se sancionará con multa menor, a las empresas o personas que, dedicándose a actividades turísticas, no den a los turistas las muestras de atención, cortesía y cordialidad a que están obligados conforme este Reglamento. En caso de reincidencia comprobada, se les impondrá multa mayor.

ARTICULO 61. Se impondrá multa menor a las empresas turísticas y comerciales de información, propaganda y publicidad turística, que no mantengan en lugares visibles las tarifas autorizadas por el INGUAT. En casos de reincidencia, se les sancionará con multa mayor.

Iguales sanciones se impondrán a los establecimientos comerciales dedicados al expendio de productos típicos, que no mantengan en sus artículos el precio base de venta.

ARTICULO 62. Serán sancionados con multa mayor, todos los establecimientos, empresas y servicios que estando obligados a inscribirse en los registros del INGUAT, iniciaren sus operaciones sin haber llenado tal requisito.

En caso de que, tres días después de haber sido sancionados, no cumplieren con la obligación de registrarse, se les suspenderá el servicio pro el término de treinta días.

Si dentro del término de la indicada suspensión, no cumplieren con inscribirse, se les cancelará definitivamente en sus actividades.

ARTICULO 63. Serán sancionados con multa menor, las personas y empresas que dedicándose a actividades turísticas, alteren las tarifas autorizadas por el INGUAT.

En caso de reincidencia, se les impondrá multa mayor por multirreincidencia y se les suspenderá primero, hasta por el término de treinta días, y luego, definitivamente en sus actividades, según el caso.

ARTICULO 64. Se impondrá multa menor a las personas o empresas que hicieren publicaciones de carácter turístico, como guías, panfletos, folletos, mapas, litografías y otros, sin haber obtenido previamente la autorización del INGUAT.

Caerán en comiso las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior, que a juicio del INGUAT no se ajusten a la verdad histórica, geográfica, artística y cultural, o que en forma alguna, atenten contra la seguridad y buenas relaciones de Guatemala con los demás países.

En caso de reincidencia, se impondrá al responsable multa mayor. En los casos de múltiples reincidencias, se suspenderá primero temporal y luego, definitivamente, en sus actividades turísticas al infractor.

ARTICULO 65. A las infracciones para las que específicamente no se consigne otra sanción en este Reglamento, se les impondrá multa menor, multa mayor y suspensión temporal, según su gravedad y reiteración.

ARTICULO 66. En los reglamentos específicos derivados de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se volverán a consignar las sanciones a que se refiere este capítulo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 67. El INGUAT, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica, girará instrucciones, sugerencias o planes de trabajo, a los gobernadores departamentales y alcaldes municipales, a efecto de que en sus respectivas jurisdicciones, se lleven a cabo obras de atractivo turístico, que sean de beneficio nacional, tomando en consideración las condiciones especiales de cada lugar, tales como la existencia de ríos, lagos, grutas, cascadas, aguas termales, caza, pesca, ruinas, lugares de veneración religiosa y otras.

ARTICULO 68. Cuando se considere conveniente, el INGUAT organizará comités municipales y comités departamentales de turismo, cuyos miembros trabajarán ad honorem. Los comités departamentales de turismo se integrarán con el gobernador departamental y el alcalde municipal, y con los vecinos que tengan interés en el desarrollo turístico del lugar.

Los comités municipales de turismo se integrarán con el alcalde municipal y vecinos interesados en el desarrollo turístico del lugar.

ARTICULO 69. Adscritos al Departamento de Promoción funcionarán agregados de turismo en las embajadas y consulados de Guatemala, y delegados de turismo en el exterior.

Los agregados de turismo y delegados del INGUAT en el extranjero, tendrán a su cargo las mismas funciones que corresponden a las Secciones de Información y Distribución de Material y Relaciones Públicas. El Departamento de promoción del INGUAT mantendrá relación constante con los agregados y delegados de turismo en el exterior.

ARTICULO 70. Los delegados de turismo en el interior de la República dependerán del Departamento de Fomento en lo concerniente a promover la eliminación de obstáculos aduanales que se impongan al turista, y obtener de las autoridades de migración, facilidades para el ingreso y salida de turistas. Dependerán del Departamento de Promoción, para cumplir funciones de relaciones públicas y de distribución de material.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 71. A fin de obtener mejores resultados en el desarrollo de la industria turística a que se refiere la Ley Orgánica, el INGUAT hará las gestiones que estime necesarias:

a) Ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para obtener que las representaciones diplomáticas y consulares de Guatemala en el exterior, proporcionen al turista información y le den facilidades en el arreglo de sus viajes a nuestro país.

El INGUAT hará gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que se acrediten los agregados de turismo, y para que los cónsules de Guatemala en el exterior desarrollen los programas de turismo que les encomiende esa institución;

b) Ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para obtener la eliminación de obstáculos y molestias aduanales que se impongan al turista; y

c) Ante el Ministerio de Gobernación, para que las autoridades de migración otorguen facilidades para el ingreso y salida de los turistas.

ARTICULO 72. Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MÉNDEZ MONTENEGRO.

**El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.**